I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN de 5 de junio de 2014, de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León el Estatuto particular del Colegio Oficial de Abogados de Salamanca.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León del Estatuto particular del Colegio Oficial de ABOGADOS DE SALAMANCA, con domicilio social en C/ Consuelo, 21, de SALAMANCA, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.– El día 19 de noviembre, de 2012 D. José María Rozas Lorenzo, en calidad de Secretario del Colegio Oficial de ABOGADOS DE SALAMANCA, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial citado, que fue aprobado por la Junta General Extraordinaria celebrada el día 12 de junio de 2012.

Segundo.– En la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias, recabado los oportunos informes y emitido el preceptivo informe de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8-a) de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, y el artículo 13 del Decreto 26/2002, de 21 de febrero. Como consecuencia de dicho informe el estatuto ha sido rectificado por acuerdo de la Junta General Extraordinaria celebrada el día 21 de mayo de 2014.

Tercero.– El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de fecha 5 de marzo de 2001, con el número registral 103/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.– De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de la Presidencia los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo.– En virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1.14.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y

ejecución de la legislación del Estado en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. Según el artículo 4 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías y el Decreto 32/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Secretario General de la Consejería de la Presidencia.

Tercero.– El Estatuto particular del citado Colegio Profesional cumple el contenido mínimo que establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO

1. *Declarar la adecuación a la legalidad del Estatuto particular del Colegio Oficial de ABOGADOS DE SALAMANCA.*

2. *Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.*

3. *Disponer que se publique el citado Estatuto particular en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente resolución.*

Contra la presente resolución que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso de alzada, ante el Consejero de la Presidencia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de esta resolución.

Valladolid, 5 de junio de 2014.

El Secretario General,
Fdo.: José Manuel Herrero Mendoza

ANEXO

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE SALAMANCA

TÍTULO I

Del Colegio

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza, ámbito territorial, funciones y fines, sede colegial

Artículo 1.

1.– El Colegio Oficial de Abogados de Salamanca es una Corporación de derecho público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2.– El Colegio se regirá por este Estatuto y los Reglamentos de Régimen interior que se aprueben. Los presentes Estatutos ordenan el ejercicio de la profesión de Abogado en el ámbito del Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Salamanca, dentro del marco normativo de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León y su Reglamento, aprobado por Decreto 26/2002, de 21 de febrero y por las disposiciones básicas del Estado.

3.– El Colegio ajustará su organización y funcionamiento a los principios democráticos y al control presupuestario anual, y actuará con respeto a lo dispuesto en los Estatutos, Directrices y Criterios de los Organismos rectores de la Abogacía, su Consejo General y el Consejo de la Abogacía de Castilla y León.

4.– El ámbito territorial del Colegio se extiende a toda la provincia de Salamanca.

5.– La sede oficial del Colegio está situada en el edificio sito en la calle Consuelo número 21 de Salamanca.

6.– El Colegio, para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones, podrá establecer delegaciones en otras demarcaciones judiciales. Tales delegaciones ostentarán la representación colegial en el ámbito de su demarcación, con las facultades y competencias que se determinen en el acuerdo de Junta de Gobierno, de su creación, o en acuerdos posteriores.

Artículo 2.

En el ámbito de su competencia, son fines esenciales del Colegio:

a) La ordenación del ejercicio de la Abogacía, dentro del marco previsto por las leyes; la representación exclusiva de la Abogacía, dentro de su ámbito de actuación, en tanto sea obligatoria la colegiación y la defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.

b) La formación profesional permanente y especializada de sus miembros.

c) El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de los derechos de los ciudadanos y de los profesionales.

d) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios y de los clientes de los servicios de los Abogados. La colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.

e) La defensa del Estado social y democrático de Derecho proclamado en la Constitución y la promoción y defensa de los derechos humanos.

f) La garantía del derecho constitucional de defensa y acceso a la justicia.

g) La prestación de la defensa de oficio.

Artículo 3.

Son funciones del Colegio:

a) Ostentar la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines, y, especialmente, la representación y defensa de la Abogacía ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales y a los fines de la Abogacía, ejercitar las acciones penales, civiles, administrativas o sociales que sean procedentes, así como utilizar el derecho de petición conforme a la Ley.

b) Informar, en su ámbito de competencia, de palabra o por escrito, sobre los proyectos o iniciativas de las Cortes Generales, del Gobierno, de los órganos legislativos o ejecutivos de carácter autonómico y de cuantos otros organismos que así lo requieran.

c) Colaborar con el Poder Judicial y los demás Poderes Públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que les sean solicitadas o acuerde por propia iniciativa.

d) Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y turno de oficio, y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan estatutariamente crearse.

e) La intervención en el proceso de acceso a la profesión de Abogado.

f) Participar en materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos interprofesionales.

g) Asegurar la representación de la Abogacía de Salamanca en los Consejos Sociales, en los términos establecidos en las normas que los regulen.

h) Participar en la elaboración de los planes de estudios, informar de las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con los mismos, crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía Española la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica; organizar cursos de formación para la obtención del título profesional

de abogado, en colaboración con las universidades, y organizar cursos para la formación y perfeccionamiento profesional.

i) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la deontología y la dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares; ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial; elaborar su Estatuto particular y sus modificaciones que se someterán a la consideración del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo de la Abogacía de Castilla y León; redactar y aprobar su propio Reglamento de Régimen Interior, sin perjuicio de su visado por el Consejo General, y demás acuerdos para el desarrollo de sus competencias.

j) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento de la responsabilidad civil profesional.

k) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

l) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.

m) Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes.

n) Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje, o mediación.

ñ) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes interesadas.

o) Establecer criterios orientadores sobre honorarios profesionales, a los exclusivos efectos de la emisión de informes en las tasaciones de costas y reclamación de honorarios a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, el régimen de las notas de encargo o presupuestos para los clientes.

p) Informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, cuando así lo soliciten los Órganos Judiciales o cuando las partes se sometan al arbitraje del Colegio.

q) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, en cuanto afecte a la profesión, las disposiciones legales y estatutarias, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

r) Desarrollar cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la Abogacía.

s) Las demás que vengan dispuestas por la legislación comunitaria, estatal o autonómica.

Artículo 4.

El Colegio tendrá el tratamiento de «ILUSTRE» y su Decano el de Excelentísimo Señor, tratamiento que ostentará con carácter vitalicio.

El Decano tendrá la consideración honorífica de Presidente de Sala de la Audiencia Provincial.

Podrán ser Decanos de Honor o Colegiados de Honor aquellas personas o Instituciones que reciban este nombramiento por acuerdo de la Junta General del Colegio, a propuesta de la de Gobierno, en atención a méritos o servicios relevantes prestados en favor de la Abogacía o del propio Colegio.

Capítulo Segundo

Órganos de gobierno

Sección Primera.– Principios generales

Artículo 5.

1.– El gobierno del Colegio estará inspirado por el principio de democracia interna, con autonomía y transparencia y con sumisión estricta al principio de legalidad.

2.– Son órganos de gobierno y de administración del Colegio, la Junta General, la Junta de Gobierno y el Decano.

3.– Las decisiones, acuerdos y recomendaciones que adopte el Colegio respetarán los principios y límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Artículo 6.

El Colegio llevará obligatoriamente dos libros de actas (o por cualquier otro soporte físico o electrónico que reúna las condiciones de seguridad y fiabilidad necesarias) donde se transcribirán separadamente las correspondientes a las Juntas Generales y a las Juntas de Gobierno.

Las actas deberán ser firmadas por el Decano o por quien hubiere presidido la Junta y por el Secretario o quien hubiere desempeñando funciones de tal en ella.

Sección Segunda.– Junta General

Artículo 7.

Los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha de la convocatoria podrán asistir, con voz y voto, a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias que se celebren, pero el voto de los colegiados ejercientes computará el doble valor que el de los demás colegiados.

Artículo 8.

1.– Las Juntas Generales deberán convocarse con una antelación mínima de quince días, salvo los casos de urgencia en que a juicio del Decano deba el plazo reducirse.

La convocatoria se insertará en el tablón de anuncios y en la página web del Colegio, con expresión de los asuntos que componen el orden del día.

Sin perjuicio de lo anterior, se convocará también a los colegiados mediante comunicación realizada a través de correo, fax, internet u otros medios electrónicos, en la que igualmente se insertara el orden del día. La convocatoria podrá hacerse por el Decano y por el Secretario y, en caso de convocatoria urgente, podrá ser sustituida por su publicación en los medios locales de comunicación.

2.– En la Secretaría del Colegio, durante las horas de despacho, estarán a disposición de los colegiados los antecedentes de los asuntos a deliberar en la Junta convocada.

Artículo 9.

1.– En el primer trimestre de cada año, se celebrará la primera Junta General ordinaria, en cuyo orden del día figurarán necesariamente los siguientes puntos:

a) Reseña del Decano de los acontecimientos más importantes que durante el año anterior hayan tenido lugar con relación al Colegio.

b) Examen y votación de la Cuenta General de Gastos e Ingresos del ejercicio anterior.

c) Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

d) Proposiciones.

e) Ruegos y preguntas.

2.– Hasta cinco días antes de la celebración de la Junta General ordinaria del primer trimestre los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Junta, que serán incluidas en el orden del día. Dichas proposiciones deberán estar suscritas por un número de colegiados no inferior al 5 por 100 del total del censo, con un mínimo en cualquier caso, de diez.

Al darse lectura de estas proposiciones, la Junta General acordará si procede o no abrir la discusión sobre ellos.

Artículo 10.

La segunda Junta General ordinaria de cada año se celebrará en el último trimestre, en cuyo orden del día figurarán necesariamente los siguientes puntos:

1.– Examen y votación del Presupuesto aprobado por la Junta de Gobierno para el ejercicio siguiente.

2.– Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

3.– Elección para cargos vacantes de la Junta de Gobierno, cuando proceda.

4.– Ruegos y preguntas.

En el caso de que proceda la elección de cargos vacantes de la Junta de Gobierno los que fueren designados en esta elección, para sustituir a aquellos que no hubieren

agotado el término de su mandato, ocuparán los cargos durante el tiempo que faltase a los sustituidos, pero podrán ser reelegidos en la renovación ordinaria de cargos.

Artículo 11.

1.– Las Juntas Generales extraordinarias se celebrarán a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o a solicitud del 10 por 100 de los colegiados ejercientes, con expresión de los asuntos concretos que hayan de tratarse en ellas.

2.– Si lo que se pretendiese fuere una moción de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros, o la modificación de los Estatutos colegiales, se estará a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

3.– La Junta General extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud y no podrán tratarse en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.

4.– Solo por Resolución motivada de la Junta de Gobierno y en el caso de que la proposición sea ajena a los fines atribuidos al Colegio, podrá denegarse la celebración de una Junta General extraordinaria, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder a los peticionarios.

Artículo 12.

1.– Las Juntas Generales se celebrarán en el día y hora señalados, cualquiera que sea el número de colegiados concurrentes a ellas, salvo en los casos en que se exija un quórum de asistencia determinado. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos emitidos, salvo en los casos en que se exija por los presentes Estatutos un quórum especial. En ningún caso el voto será delegable.

2.– Los acuerdos de las Juntas Generales serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 40.

Artículo 13.

1.– La Junta General estará presidida por el Decano y actuará como Secretario el de la Junta de Gobierno, quienes serán suplidos, en su caso, por sus sustitutos estatutarios.

Los acuerdos serán adoptados por votación secreta cuando así lo solicite el 10 por 100, al menos, de los colegiados asistentes.

2.– No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del día.

Artículo 14.

La moción de censura sólo podrá plantearse en Junta General extraordinaria cuya convocatoria haya sido suscrita al menos por el 20 por 100 de los colegiados ejercientes incorporados con al menos tres meses de antelación, expresando con claridad las razones en que se funde.

La válida constitución de dicha Junta General extraordinaria requerirá la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto y el voto habrá de ser expresado necesariamente de forma secreta, directa y personal.

Existiendo este quórum, para que prospere será necesario, al menos, el voto favorable, directo, secreto y personal, de la mitad más uno del censo de los colegiados ejercientes.

Artículo 15.

1.– La aprobación del Estatuto del Colegio y sus modificaciones corresponde a la Junta General en sesión extraordinaria.

2.– Para la validez de la sesión en primera convocatoria se requiere la asistencia mínima de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto, en segunda convocatoria no se requiere un quórum especial de asistencia.

3.– La aprobación del estatuto o sus modificaciones requiere la mayoría simple.

Sección Tercera.– Junta de Gobierno

Artículo 16.

El Colegio de Abogados será regido por una Junta de Gobierno que estará constituida por el Decano, el Tesorero, el Bibliotecario, el Secretario y seis Vocales denominados Diputados, numerados del 1.º al 6.º, el primero de los cuales será Vicedecano.

Subsección Primera.– Atribuciones y miembros

Artículo 17.

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Someter a referéndum asuntos concretos de interés colegial, por sufragio secreto y en la forma que la propia Junta establezca.

b) Resolver las solicitudes de incorporación al Colegio, en la forma establecida en este Estatuto. El Decano ejercerá esta facultad, en casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de la Junta de Gobierno.

c) Velar por que los colegiados observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros y a sus clientes, y que en el desempeño de su función actúen con la necesaria diligencia y competencia profesional.

d) Ejercitar las acciones y desarrollar las actuaciones oportunas para perseguir el intrusismo, así como el ejercicio ilegal de la profesión.

e) Dictar las reglas del funcionamiento y la designación de oficio de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

f) Fijar las cuotas de incorporación y las ordinarias que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.

g) Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias.

h) Recaudar el importe de las cuotas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo de la Abogacía de Castilla y León, del Consejo

General de la Abogacía y de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, así como de los demás recursos económicos del Colegio previsto en estos Estatutos o en el Estatuto General de la Abogacía.

i) Establecer criterios orientativos a los efectos exclusivos de juras de cuentas y tasaciones de costas y emitir informes sobre honorarios cuando los Tribunales pidan su dictamen con sujeción a lo dispuesto en las Leyes, o cuando lo soliciten las partes de mutuo acuerdo.

j) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, conforme a las normas legales y estatutarias.

k) Convocar Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.

l) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados.

m) Proponer a la Junta General los Reglamentos de orden interior que estime convenientes para el mejor funcionamiento del Colegio.

n) Crear o aprobar las delegaciones, agrupaciones, comisiones informativas (de honorarios, deontología, cultura, turno de oficio, etc.) y secciones de colegiados que puedan interesar a los fines del Colegio, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, les deleguen.

ñ) Velar porque en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al Abogado, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.

o) Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.

p) Defender a los colegiados en el desempeño de la profesión cuando lo estime procedente y justo.

q) Promover cerca del Gobierno y de las Autoridades cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta Administración de Justicia.

r) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan contra quienes entorpezcan el derecho de defensa o la libertad e independencia del ejercicio profesional.

s) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio; formular los presupuestos, rendir las cuentas anuales, y proponer a la Junta General la inversión o disposición del patrimonio colegial, si se tratare de inmuebles.

t) Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales, así como crear y mantener Tribunales de Arbitraje.

u) Contratar los empleados necesarios para la buena marcha de los servicios colegiales.

v) Dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.

w) Cuantas otras establecen el presente Estatuto, o el Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 18.

1.– La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al mes, salvo el mes de agosto, sin perjuicio de poderlo hacer con mayor frecuencia cuando la importancia de los asuntos lo requieran, o lo solicite una cuarta parte de los vocales.

La convocatoria de las reuniones se hará por el Secretario, de orden del Decano, por vía electrónica u ordinaria, con tres días de antelación e irán acompañadas del orden del día correspondiente. Fuera de éste no podrán tratarse otros asuntos, salvo los que el Decano considere de urgencia. La Junta de Gobierno se entenderá válidamente constituida cuando asistan, al menos, la mitad de sus componentes. En todo caso será necesaria la asistencia del Decano y del Secretario, o de quienes les sustituyen conforme a los Estatutos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo en aquellos casos en que específicamente se exige una mayoría especial. El Decano tendrá voto de calidad.

2.– La Junta de Gobierno podrá crear las comisiones informativas que estime convenientes que deberán estar presididas por el Decano o miembro de la Junta en quien se delegue.

3.– La Junta de Gobierno podrá acordar la delegación de la firma del Secretario en cuestiones no sustanciales, bien en otro componente de la Junta, Letrado no ejerciente o personal del Colegio.

4.– Las actuaciones, comunicaciones e informes de las comisiones, secciones y agrupaciones existentes en el seno del Colegio habrán de ser identificadas como de tal procedencia.

Artículo 19.

1.– No podrán formar parte de la Junta de Gobierno:

a) Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.

b) Los colegiados a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria, ya sea por el Colegio de Salamanca o por cualquier otro donde hubieren estado dados de alta, mientras no hayan sido rehabilitados.

c) Los miembros de los órganos rectores de otro Colegio Profesional.

d) Los colegiados que no estén al corriente en el pago de las cuotas corporativas.

2.– El Decano impedirá, bajo su responsabilidad, que entre a desempeñar un cargo en la Junta de Gobierno o que continúe desempeñándolo el colegiado en que no concurran los requisitos estatutarios.

Artículo 20.

1.– Corresponderá al Decano:

a) La representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, Entidades, Corporaciones y personalidades de cualquier orden.

b) Las funciones de consejo, vigilancia y corrección que los Estatutos reserven a su autoridad.

c) La presidencia de todos los órganos colegiales, así como de cuantas comisiones y comités especiales asista, dirigiendo los debates y votaciones, con voto de calidad en caso de empate.

d) La expedición de las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales.

e) La propuesta de los Abogados que deban formar parte de Tribunales de oposiciones o concursos, a excepción de aquellas propuestas que por disposición legal corresponda realizar al Consejo General de la Abogacía.

f) Designará los turnos de oficio, de acuerdo a las normas establecidas por la Junta de Gobierno, cuya función podrá delegar en el Secretario de la Junta de Gobierno o en un miembro de Junta.

2.– En la apertura de Tribunales, tomas de posesión, reuniones y demás actos oficialmente solemnes, así como en cualquier Tribunal o Autoridad en que haya de hacer valer su condición, el Decano llevará vuelillos en su toga, si le correspondiere, así como la medalla con el emblema Colegio, que también podrán ostentar los demás miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 21.

El Diputado 1.º o Vicedecano realizará las funciones que le confiera el Decano y le sustituirá en sus funciones, en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

En su defecto seguirá el orden del artículo 25.

Artículo 22.

Corresponde al Secretario:

a) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las instrucciones que reciba del Decano, con la anticipación debida.

b) Levantar actas de las sesiones de las Juntas Generales y de las Juntas de Gobierno.

c) Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado funcionamiento del Colegio, debiendo existir obligatoriamente un archivo ordenado con los expedientes de todos los colegiados, que contenga el expediente de cada de cada uno de ellos, con sus títulos y su historial dentro del Colegio.

d) Recibir y dar cuenta al Decano de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

e) Expedir, con el visto bueno del Decano, las certificaciones que se soliciten por los interesados.

f) Organizar y dirigir las oficinas del Colegio y ostentar la Jefatura de Personal.

g) Llevar un Registro, por orden alfabético de apellidos y actualizado permanentemente, en el que se consigne el número de colegiado, su situación, su dirección profesional, teléfono y los demás datos previstos en la legislación vigente.

h) Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.

Artículo 23.

Corresponde al Tesorero:

a) Materializar la recaudación de las cuotas y custodiar los fondos del Colegio.

b) Pagar los libramientos que expida el Decano.

c) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de los ingresos y gastos y de la marcha del presupuesto y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.

d) Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Junta General.

e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Decano. A estos efectos, podrán delegar la firma en otro miembro de Junta de Gobierno o en personal del Colegio.

f) Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.

g) Controlar la contabilidad y verificar la caja.

h) Gestionar los intereses y rentas del capital del Colegio.

Artículo 24.

Corresponde al Bibliotecario:

a) Cuidar la Biblioteca.

b) Formar y llevar catálogos de obras.

c) Proponer a la Junta de Gobierno las adquisiciones que considere convenientes.

d) Intervenir las operaciones de Tesorería en relación a la biblioteca.

Artículo 25.

Los Diputados actuarán como vocales de la Junta de Gobierno, desempeñando las funciones que los Estatutos y las leyes les encomienden.

El ejercicio de los cargos de la Junta de Gobierno, no será remunerado, sin perjuicio del derecho al reembolso de los gastos que, debidamente justificados, el desempeño de su función les ocasione.

Sus cargos estarán numerados a fin de sustituir, por su orden, al Decano en caso de enfermedad, ausencia o vacante, y por orden inverso, al resto de los cargos de la Junta.

Subsección Segunda.– Ceses y Vacantes

Artículo 26.

Cuando por cualquier causa queden vacantes todos los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo de la Abogacía de Castilla y León o, en su caso, el Consejo General designará una Junta Provisional entre sus colegiados más antiguos. La Junta Provisional convocará, en el plazo de treinta días naturales, elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto del mandato que quedase, elecciones que deberán celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la convocatoria.

De la misma forma se completará provisionalmente la Junta de Gobierno cuando se produjera la vacante de la mitad o más de los cargos, procediéndose de igual modo a la convocatoria de elecciones para su provisión definitiva.

Artículo 27.

Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados cesarán por las causas siguientes:

a) Fallecimiento.

b) Por falta de concurrencia o pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.

c) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.

d) Renuncia del interesado.

e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta o a alguna de las previstas en el artículo 88.4 del Estatuto General de la Abogacía.

f) Aprobación de moción de censura, según lo regulado en este Estatuto.

Subsección Tercera.– Elecciones

Artículo 28.

1.– Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por elección, por votación directa en la que podrán participar todos los colegiados ejercientes y no ejercientes, con arreglo al procedimiento que en estos Estatutos se consigna.

2.– La elección se llevará a cabo según lo dispuesto en este Estatuto y se celebrará el día que coincida con la fecha de la segunda Junta General Ordinaria del Colegio y como acto separado de la misma.

Artículo 29.

1.– El Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno se elegirán entre colegiados ejercientes de nacionalidad española o de cualquier otro país de la Unión Europea.

2.– El mandato del Decano y el resto de los cargos de la Junta de Gobierno será de cuatro años, pueden ser reelegidos y se renovaran por mitad cada dos años. A tal efecto se vinculan en un grupo los cargos de Decano, Secretario, Tesorero y los Diputados 4.º y 5.º; y, en otro los cargos de Vicedecano (o Diputado primero), Diputado segundo, Diputado tercero, Diputado sexto y Bibliotecario.

3.– Cuando la elección afecte a la totalidad de los cargos, el grupo encabezado por el Diputado Primero solo tendrá un mandato de dos años.

Al grupo que corresponda renovar, se añadirán, en su caso, los puestos vacantes o provisionalmente cubiertos que correspondan al otro grupo. Estos últimos serán elegidos para un período de dos años.

4.– Además de las exigencias contempladas en el artículo 19, para ser elegidos se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Podrán ser candidatos a Decano los colegiados ejercientes y residentes.

b) Para los demás cargos, se exigirá, tener la condición de colegiado residente en el Colegio de Salamanca, así como los siguientes años de antigüedad, a la fecha de la convocatoria, en este Colegio: Para Diputados 1.º, 2.º y 3.º, diez años; para Secretario, cinco años; para los restantes miembros de la Junta de Gobierno, dos años.

Artículo 30.

1.– La elección de los miembros de Junta de Gobierno se llevará a cabo por votación directa y secreta de los colegiados con más de tres meses de antigüedad a la fecha de la convocatoria de las elecciones.

2.– Se asignará un voto a cada colegiado ejerciente y medio a los no ejercientes.

Artículo 31.

1.– La convocatoria de elecciones se realizará por la Junta de Gobierno con treinta días de antelación como mínimo a la fecha de su celebración y deberá indicar:

a) Cargos a elegir y requisitos exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.

b) Día y horario de celebración de las elecciones con la hora a la que se cerrarán las urnas y de comienzo del escrutinio.

c) El censo electoral, en las listas separadas de colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho a voto.

2.– Dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria, el Secretario cumplimentará la publicación en el tablón de anuncios y en la página web la convocatoria electoral con los extremos indicados en el punto anterior.

3.– Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio con, al menos, quince días de antelación a la fecha señalada para las elecciones.

Las candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales debiendo estar suscritas exclusivamente por los propios candidatos.

Ningún colegiado podrá presentar candidatura a más de un cargo.

4.– Las reclamaciones contra las listas de electores y candidatos deberán presentarse dentro del plazo de cinco días siguientes a la exposición de las mismas y serán resueltas por la Junta de Gobierno dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo para formularlas, notificándose su resolución a cada reclamante dentro de los dos días siguientes.

5.– La Junta de Gobierno, al día siguiente de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, o de la resolución de las reclamaciones, en su caso, proclamará candidatos electos a quienes reúnan los requisitos exigibles, y no tengan oponentes.

Seguidamente, las proclamaciones se publicarán en el tablón de anuncios, en la página web colegial, y se comunicará a los interesados; sin perjuicio de que pueda remitir también comunicaciones individuales a sus colegiados.

Artículo 32.

1.– Para la celebración de las votaciones se constituirá la Mesa Electoral que quedará integrada por el Decano, como Presidente, auxiliado como mínimo, por dos miembros más de la Junta de Gobierno, como vocales; actuando el menos antiguo en el ejercicio profesional de éstos como Secretario.

Es incompatible ser miembro de la Mesa Electoral con la condición de candidato. Si fuera preciso se procederá a las sustituciones siguiendo el criterio previsto en este Estatuto para la sustitución de cargos de la Junta de Gobierno.

2.– Cada candidato podrá, por su parte, designar entre los colegiados uno o varios interventores que lo represente durante las votaciones.

Artículo 33.

1.– El día de la votación se constituirá la Mesa Electoral conforme a lo previsto en este Estatuto, y deberá haber urnas separadas para los votos de los colegiados ejercientes, y no ejercientes. Las urnas deberán estar cerradas, dejando únicamente una ranura para depositar los votos. Existirá además una urna especial para el voto por correo.

2.– Constituida la Mesa Electoral conforme a lo previsto en este estatuto, el Presidente ordenará el comienzo de las votaciones continuando el acto hasta la hora fijada por la Junta de Gobierno.

A la hora prevista para su finalización, se cerrarán las puertas y solo podrán votar los colegiados que ya estuvieren dentro de la sala, los interventores y los integrantes de la Mesa que votarán en último lugar.

3.– Las votaciones tendrán para su desarrollo un tiempo mínimo de cuatro horas y un máximo de seis, salvo que la Junta de Gobierno, al convocar la elección, señale un plazo mayor.

4.– De la constitución de la Mesa y del desarrollo de la sesión se levantará el acta correspondiente suscrita por los miembros de la Mesa y los interventores en su caso.

Artículo 34.

1.– Para emitir el voto, en la sede en la que se celebren las votaciones habrá suficiente número de papeletas con los nombres de los candidatos en blanco conforme a los modelos autorizados por la Junta de Gobierno.

2.– Los votantes presenciales deberán acreditar su personalidad y los miembros de la Mesa comprobarán su inclusión en el censo elaborado para las elecciones.

El colegiado entregará al Presidente de la Mesa el sobre de la votación cerrado y el Presidente pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando «Vota», tras lo cual el propio Presidente introducirá el sobre en la urna correspondiente.

3.– Los colegiados podrán emitir su voto por correo de acuerdo con las siguientes normas:

a) Deberán solicitar, con quince días de antelación como mínimo a la fecha de la votación en la Secretaría del Colegio, la certificación que acredite estar incluidos en el censo electoral, lo que podrá hacerse por comparecencia personal o por escrito dirigido al Secretario del Colegio, firmado por el propio colegiado y acompañando de una fotocopia de su D.N.I.

   El Secretario registrará la petición de voto y tomará nota en el censo electoral al objeto de que no se produzcan dobles votaciones, y enviará la certificación solicitada por correo certificado al domicilio del colegiado que figure en su expediente personal o en el expresamente designado en la petición, junto con los sobres y papeletas que deben emplearse en la votación.

b) La emisión del voto deberá efectuarse de la siguiente forma:

   El colegiado introducirá la papeleta en el sobre remitido.

   Dicho sobre, una vez cerrado, se introducirá junto con la certificación acreditativa expedida previamente por el Secretario del Colegio de Abogados de estar el votante incluido en el censo electoral y la fotocopia del D.N.I., en otro sobre que se remitirá, por correo certificado o mediante servicio de mensajería, a la sede del Colegio de Abogados de Salamanca con la indicación «Elecciones» junto al año de la convocatoria electoral.

4.– El Secretario se hará cargo de los votos emitidos por correo y los custodiará hasta el momento de su entrega al presidente de la Mesa el día de la votación.

5.– Únicamente se admitirán aquellos votos por correo que se reciban en el Colegio antes de la hora fijada como límite para la emisión de votos.

Artículo 35.

1.– Finalizada la votación presencial, el Presidente de la Mesa procederá a la introducción de los votos emitidos por correo que le haya entregado el Secretario del Colegio, en la urna correspondiente.

A continuación, se procederá en primer lugar a la apertura de la urna con los votos recibidos por correo, a comprobar los datos del elector, así como los requisitos exigidos para la votación por correo y a introducir el sobre cerrado con la papeleta en la urna correspondiente según se trate de un colegiado ejerciente o no ejerciente.

2.– Seguidamente se iniciará el escrutinio que será público, leyéndose en voz alta todas las papeletas, la Presidencia anunciará su resultado, proclamándose seguidamente electos los candidatos que hubieren obtenido para cada cargo el mayor número de votos. En caso de empate se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido entre los ejercientes; de persistir éste, el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio; y si aún se mantuviera el empate, el de mayor edad.

Se levantará acta del resultado con expresión de los votos emitidos, los votos nulos y los votos en blanco así como los votos obtenidos por cada candidato. Igualmente se consignarán las incidencias que hubiera habido, suscrita por los miembros de la Mesa y por los interventores que hayan intervenido, si lo desean.

3.– Deberán ser declarados nulos totalmente aquellos votos por correo que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o que contengan tachaduras o raspaduras. Y, parcialmente, en cuanto al cargo que afectare, las que indiquen más de un candidato para un mismo cargo, o nombres de personas que concurran a la elección.

Aquellas papeletas que se hallen solo parcialmente rellenadas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, lo serán para los cargos y personas correctamente expresados.

4.– En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de gobierno, deberá comunicarse ésta al Consejo de la Abogacía de Castilla y León, al Consejo General, y, a través de éste, al Ministerio de Justicia y al Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

5.– Los candidatos proclamados electos tomarán posesión en la Junta General ordinaria inmediata, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, en cuyo momento cesarán los sustituidos.

Artículo 36.

Las reclamaciones que se interpongan en el proceso electoral se presentarán y resolverán por la Junta de Gobierno del Colegio y no suspenderán la votación, proclamación y posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

Contra la resolución sobre el resultado electoral cabe interponer los recursos previstos en este Estatuto.

Artículo 37.

Todos los plazos señalados en este capítulo para el procedimiento electoral, con la excepción de los señalados para los recursos, se computan por días naturales.

Sección Cuarta.– Del régimen jurídico de los actos de los órganos de gobierno del Colegio y de su impugnación

Artículo 38.

Tanto los acuerdos de las Juntas Generales como los de las Juntas de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos.

Artículo 39.

1.– En cuanto estén sometidos al derecho administrativo, los actos y acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio se ajustarán a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León y Arts. 29 y siguientes de su Reglamento, aprobado por Decreto 26/2002, de 21 de febrero, y por las disposiciones básicas del Estado.

2.– Las notificaciones personales a los colegiados, incluso en materia disciplinaria, se harán en el domicilio profesional comunicado al Colegio. Sin embargo, si no fuera posible hacer la notificación en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la entrega señalada en los apartados 2 y 3 de dicho artículo podrá realizarla un empleado del Colegio; y, si así tampoco fuera posible hacer la notificación, se tendrá por efectuada mediante la publicación en el tablón de anuncios del Colegio durante quince días, según lo dispuesto en el artículo 60 de referida Ley. De conformidad con lo establecido en el Art. 10.1 c) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, los colegiados podrán conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

Artículo 40.

1.– Los actos y acuerdos de la Junta General, de la Junta de Gobierno y las decisiones del Decano ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

2.– Contra las resoluciones de los órganos de gobierno del Colegio, y también frente a aquellos actos de trámite que directa o indirectamente decidan sobre el fondo del asunto o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o bien produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el Consejo de la Abogacía de Castilla y León, sin que en ningún caso proceda la interposición de recurso reposición ante el propio órgano autor del acto o de la resolución.

El plazo para la interposición del recurso será de un mes, si el acto fuera expreso, y si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

El recurso será presentado ante la Junta de Gobierno, que deberá elevarlo al Consejo dentro de los quince días siguientes, con sus antecedentes y el informe que proceda.

3.– El interesado podrá, sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.

4.– Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad de Autónoma de Castilla y León para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictados por el Colegio en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

5.– La Junta de Gobierno podrá recurrir los acuerdos de la Junta General ante el Consejo de la Abogacía de Castilla y León, en el plazo de un mes desde su adopción, pudiendo solicitar que acuerde su suspensión cuando entienda que existe nulidad de pleno derecho o perjuicio grave para los intereses del Colegio.

6.– Los plazos que en este Estatuto aparecen expresados en días se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

Capítulo Tercero

Régimen económico

Artículo 41.

El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural, su funcionamiento se ajustará al régimen de presupuesto anual y estará basado en una ordenada contabilidad.

Artículo 42.

Constituyen recursos ordinarios del Colegio:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.

b) Las cuotas de incorporación al Colegio.

c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones.

d) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue la misma sobre cualquier materia, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.

e) El importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias, fijas o variables, así como las derramas y pólizas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno.

f) Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

Artículo 43.

Constituirán recursos extraordinarios del Colegio:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones oficiales, Entidades o particulares.

b) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

d) Cualquier otro que no tenga el carácter de ordinario.

Artículo 44.

El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero y con la colaboración técnica que se precise. El Decano ejercerá las funciones de ordenador de pagos, que el Tesorero ejecutará y cuidará de su contabilización.

El capital del Colegio, se invertirá preferentemente en valores de toda garantía. Los valores se depositarán en la Entidad que la Junta de Gobierno acuerde y los resguardos del depósito se custodiarán en la Caja del Colegio, bajo la personal e inmediata responsabilidad del Tesorero.

La Junta de Gobierno no podrá delegar en otra persona que no sea el Tesorero la administración y cobros de sus fuentes de ingresos.

Artículo 45.

1.– Cualquier colegiado podrá formular petición concreta y precisa sobre cualquier dato relativo al ejercicio económico.

2.– Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General que haya de aprobarlas.

Capítulo Cuarto

Trabajadores del colegio

Artículo 46.

La Junta de Gobierno procederá a la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha del Colegio, mediante concurso o concurso-oposición, cuyas bases de convocatoria, respetando siempre los principios de mérito y capacidad, serán fijadas por la Junta de Gobierno y publicadas con la debida antelación.

Capítulo Quinto

Labor formativa y cultural

Artículo 47.

Para el fomento de la labor cultural del Colegio existirá una Comisión de Cultura formada por el Diputado 1.º de la Junta de Gobierno, el Bibliotecario y tres colegiados

designados por la Junta General por un período de cuatro años que podrán ser reelegidos.

Presidirá la Comisión el Diputado 1.º de la Junta de Gobierno.

Artículo 48.

Corresponderá a la Comisión de Cultura, dentro de las directrices marcadas por la Junta de Gobierno:

a) Organizar conferencias en las que los Abogados puedan exponer casos jurídicos prácticos procurando además obtener a estos fines el concurso de las entidades y personalidades, nacionales y extranjeras, de notoria autoridad en las ciencias jurídicas.

b) Organizar Jornadas y Cursos prácticos, no solo en la aplicación de leyes vigentes, sino también para el estudio y desarrollo práctico de las innovaciones y mejoras que aconseje la práctica y las necesidades jurídicas del país, procurando dar a los actos la mayor solemnidad.

c) Invertir las cantidades que para atender a estos fines culturales se consignen en los presupuestos, rindiendo cuenta justificada de su aplicación.

Artículo 49.

La Comisión de Cultura se reunirá cuando lo estime necesario, y cuantas veces lo convoque su Presidente o el Decano, adoptando sus acuerdos por mayoría y siendo necesaria la presencia de tres Vocales para que tengan validez, haciéndose constar en un acta los nombres de los que asistan y las causas alegadas por los que no comparezcan. Si alguno dejase de concurrir a cuatro reuniones consecutivas sin justificar la causa, se entenderá que renuncia al cargo, y el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno para que designe interinamente, y en tanto que se celebre la Junta General, un colegial que lo remplace.

En la primera Junta General que se celebre se procederá a cubrir la vacante por el tiempo que reglamentariamente faltase al sustituido.

TÍTULO II

De los colegiados

Capítulo Primero

Requisito de incorporación al Colegio

Artículo 50.

1.– La incorporación al Colegio exigirá los siguientes requisitos:

a) Tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.

b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad judicialmente declarada.

c) Poseer el título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de Abogado o los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, sean homologados a aquéllos.

d) Satisfacer la cuota de ingreso, que no superará los costes asociados a su tramitación de inscripción.

2.– La incorporación como abogado ejerciente exigirá, además, los siguientes requisitos:

a) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la Abogacía.

b) No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía.

c) Poseer el título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de Abogado, o los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, sean homologados a aquéllos.

d) Satisfacer la cuota de ingreso, que no superará los costes asociados a la tramitación de su inscripción.

e) Formalizar, a su elección, el ingreso en la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, o en su caso, en el Régimen de Seguridad Social que corresponda de acuerdo con la legislación vigente.

3.– Quienes ya estén colegiados en otro Colegio no tendrán que presentar la documentación acreditativa de los requisitos exigidos si ya constan en aquél. A fin de verificar que se reúnen esos requisitos, el Colegio de Salamanca usará los medios previstos legalmente, especialmente la ventanilla única de la organización colegial.

4.– En el caso de los extranjeros se estará a lo dispuesto en su legislación específica.

Artículo 51.

1.– Para el ejercicio profesional de la Abogacía por funcionarios públicos, no se precisa la colegiación conforme lo dispuesto en la Leyes.

2.– Para el ejercicio de la profesión de abogado en el ámbito territorial del Colegio o con domicilio profesional único o principal en el mismo, por nacionales de un estado de la Unión Europea y de los estados que forman parte del EEE, se estará a lo dispuesto en las directivas europeas y las normas españolas de incorporación del derecho comunitario.

3.– Modalidades de ejercicio por los profesionales indicados en el apartado anterior:

a) Abogados visitantes. Son aquellos que ocasionalmente ejercen la profesión previa comunicación al Decano del Colegio de los datos previstos en la normativa correspondiente y los del Abogado con el que actuara concertadamente. Estos

Abogados quedan sometidos al régimen disciplinario aplicable a los abogados españoles, y ejercen su profesión con las limitaciones previstas en las Directivas Comunitarias y en el Real Decreto 607/1986, de 16 de septiembre.

b) Abogados inscritos. Son aquellos que ejercen de forma permanente la profesión, con domicilio único o principal en el ámbito del Colegio, previa inscripción en el Registro especial del Colegio para esta modalidad. Corresponde a la Junta de Gobierno resolver sobre la inscripción, en los términos, plazos y efectos previstos en el R.D. 936/2001, de 3 de agosto.

Estos abogados quedan sujetos al régimen jurídico previsto en el Real Decreto citado, y el Colegio los incluirá en la publicación del listado o censo de colegiados a través de la ventanilla única y en las comunicaciones a las autoridades que procedan, con especial mención de esta circunstancia.

Habrán de pagar las cuotas de inscripción u otras en los mismos términos que los abogados españoles.

c) Los profesionales abogados que pretendan ejercer a través de la modalidad de reconocimiento de cualificaciones profesionales, están sometidos al régimen previsto en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre.

Artículo 52.

1.– Son circunstancias determinantes de incapacidad para el ejercicio de la Abogacía:

a) Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa de los intereses ajenos que a los abogados se encomienda.

b) La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la Abogacía, en virtud de resolución judicial o corporativa firme.

c) Las sanciones disciplinarias que lleven consigo la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de Abogados.

2.– Todas las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieren motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria.

Capítulo Segundo

Incorporaciones y bajas

Artículo 53.

1.– El Colegio de Salamanca está integrado por tres clases de colegiados:

a) Colegiados Residentes y Ejercientes o Abogados Residentes: son colegiados de adscripción obligatoria, integrada por Abogados que ejerzan la profesión con domicilio profesional, único o principal, dentro del ámbito territorial del Colegio.

b) Colegiados No Residentes y Ejercientes o Abogados No Residentes de adscripción voluntaria: integrados por Abogados cuyo domicilio profesional se encuentre fuera del territorio del Colegio.

c) Colegiados No Ejercientes o de adscripción voluntaria: integrados por juristas que no ejerzan la profesión de Abogado y que sean titulares de la Licenciatura en Derecho, o que posean otro título extranjero que sea homologable a éste, conforme a la normativa vigente. No obstante, podrán seguir utilizando la denominación de abogado, añadiendo siempre la expresión «sin ejercicio», quienes cesen en el ejercicio de dicha profesión después de haber ejercido al menos veinte años.

2.– Nadie podrá ser dado de alta como abogado no residente en el Colegio de Salamanca sin acreditar previamente su pertenencia como residente al Colegio de Abogados que corresponda al lugar donde tenga fijado su domicilio profesional único o principal.

3.– El Colegio no podrá denegar el ingreso a quienes reúnan las condiciones de aptitud y no estén incursos en ningún impedimento de los enumerados en los presentes Estatutos.

Artículo 54.

1.– Las solicitudes de incorporación al Colegio serán aprobadas, suspendidas o denegadas por la Junta de Gobierno mediante Resolución motivada.

2.– La Junta de Gobierno practicará las diligencias y recibirá los informes que, en su caso, considere oportunos, y dictará la resolución en el plazo máximo de dos meses, pasado el cual se considerará admitido.

Contra el acuerdo definitivo cabrán los recursos previstos en este Estatuto.

Artículo 55.

Los funcionarios y el personal laboral que ejercen la profesión de Abogado al servicio de las Administraciones Públicas no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial y en la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León.

Artículo 56.

Los Abogados, antes de iniciar su ejercicio profesional por primera vez, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de Abogado, con libertad e independencia, buena fe, respeto a la parte contraria y guardando el secreto profesional.

El juramento o promesa será prestado ante la Junta de Gobierno del Colegio, en la forma que la propia Junta establezca.

La Junta podrá autorizar que el juramento o promesa se formalice inicialmente por escrito, con compromiso de su posterior ratificación pública. En todo caso se deberá dejar

constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación de dicho juramento o promesa.

Artículo 57.

Los Abogados pertenecientes al Colegio de Salamanca podrán prestar sus servicios profesionales libremente en todo el territorio del Estado, con igualdad de facultades y deberes, así como en el resto de los Estados miembros de la Unión Europea y en los demás países, de conformidad con lo establecido por las leyes.

Los Abogados no adscritos al Colegio de Salamanca también podrán actuar libremente en su ámbito territorial sin que pueda exigírseles habilitación alguna ni el pago de más contraprestaciones económicas que las exigidas a los Abogados adscritos por la utilización de servicios no cubiertos por la cuota colegial.

Para los casos de ejercicio profesional en territorio distinto del de Salamanca, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio, en beneficio de los consumidores y usuarios, se utilizarán los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre Colegios y Consejos. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio surtirán efectos en todo el territorio español.

Artículo 58.

1.– El Secretario del Colegio remitirá al principio de cada año, a todos los Juzgados y Tribunales de su ámbito territorial, así como a los Centros Penitenciarios y de Detención, una relación actualizada de los colegiados. El envío de esta lista podrá sustituirse por un acceso directo a la página web colegial en la que figuren los datos actualizados.

2.– A los colegiados que figuren en esta relación no puede exigírseles otros comprobantes para el ejercicio de la profesión.

Artículo 59.

La condición de colegiado se perderá:

a) Por fallecimiento.

b) Por baja voluntaria.

c) Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que vinieren obligados. No obstante, el impago de las cuotas de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, no dará lugar a la inmediata pérdida de la condición de colegiado, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

d) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

e) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

La pérdida de la condición de colegiado será reconocida en el caso del apartado a), o acordada por la Junta de Gobierno del Colegio en resolución motivada en el resto de

los supuestos y, una vez firme, será comunicada al Consejo General y al Consejo de la Abogacía de Castilla y León, en su caso.

En el caso de la letra c), los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado, sus intereses al tipo legal y la cantidad que corresponda como nueva incorporación.

Artículo 60.

1.– En el supuesto del alta en este Colegio de un Abogado que esté colegiado en otro, el interesado podrá utilizar la ventanilla única del colegio para realizar el alta utilizando los formularios necesarios y previstos al efecto.

2.– Se podrá requerir la presentación de declaración responsable del cumplimiento de los requisitos necesarios para el alta en el colegio que en ningún caso podrán suponer restricciones no autorizadas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, o cualquier otra norma legal.

3.– El colegio utilizara mecanismos de colaboración y cooperación con la organización colegial de la abogacía para obtener la información y comprobaciones necesarias para evitar a los colegiados trabas innecesarias y desproporcionadas.

Artículo 61.

1.– A todo colegiado se le abrirá un expediente personal en el que constarán, al menos los datos relativos a nombre apellidos, número de colegiación, domicilio, datos relativos al título oficial necesario para acceder al Colegio o a la profesión, en su caso, situación de habilitación profesional, así como las sanciones disciplinarias que se le hayan impuesto.

2.– El Colegio podrá anotar en el expediente personal del colegiado otros datos académicos o profesionales que considere necesarios para el control del ejercicio profesional o para el ejercicio de sus funciones y para cualquier otro de los fines encomendados a los Colegios Oficiales de Abogados.

3.– El expediente quedará bajo la custodia del Secretario que deberá mantenerlo actualizado y podrá certificar sobre su contenido.

4.– El Colegio adoptará las medidas necesarias para que los datos del expediente se usen para los fines y funciones públicas que tiene encomendadas y con los niveles de protección previstos en la legislación vigente sobre protección de datos de carácter personal.

TÍTULO III

De las relaciones del Colegio con los colegiados y con los ususarios de los servicios jurídicos

Artículo 62.

1.– El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre y en la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, los profesionales puedan realizar las gestiones

que les resulten necesarias por vía electrónica y a distancia, y se les facilitará además la información necesaria al respecto. Entre otros los profesionales podrán realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, podrán:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.

2.– Para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios el Colegio ofrecerá, bien directamente, bien a través de los enlaces precisos, la siguiente información:

a) El acceso al registro de colegiados, en el que, para el caso de los ejercientes, constarán con su dirección profesional, su teléfono y los demás datos previstos en la legislación vigente.

b) Las vías de reclamación y, en su caso, los recursos que podrán interponerse cuando se produzca un conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o entre aquél y el Colegio respectivo.

c) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia. Esta información podrá facilitarse a través de un enlace a la página web de la Administración Pública competente.

d) La Memoria Anual y los Criterios de Valoración de Honorarios, a los únicos efectos de la emisión de informes en las tasaciones de costas y reclamación de honorarios a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en aras de la mayor transparencia posible sobre sus actividades.

3.– El Colegio adoptará las medidas de cooperación y colaboración necesarias con la organización colegial de la Abogacía para ejercer la función de control de la actividad profesional y facilitará la información necesaria al Consejo General y al Consejo de la Abogacía de Castilla y León sobre los datos de los registros de colegiados y de Sociedades Profesionales.

Artículo 63.

El Colegio cuenta con un Servicio de Atención al Ciudadano que tramitará y, en su caso, resolverá, las quejas y reclamaciones que se presenten, sito en el propio

Colegio, y disponible por vía electrónica a través de la ventanilla única de la Abogacía. Una vez recibidas, y previos los informes pertinentes, resolverá, dentro del ámbito de sus competencias, de alguna de las siguientes formas:

a) Informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, en caso de existir y ser aplicable.

b) Acordando remitir el expediente a la Junta de Gobierno para conocer de la queja o reclamación.

c) Archivando el expediente.

d) Adoptando cualquier otra decisión que corresponda.

Artículo 64.

1.– El Colegio elaborará una Memoria Anual que contendrá al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de todo tipo, dietas y gastos percibidas por los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo prestados por el Colegio, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos sancionadores concluidos, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a las quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en los Códigos Deontológicos y la vía para el acceso a su contenido íntegro.

f) Las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno.

2.– La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre del año siguiente.

TÍTULO IV

Del ejercicio de la abogacía

CAPÍTULO PRIMERO

Incompatibilidades

Artículo 65.

1.– El ejercicio de la Abogacía es incompatible con cualquier actividad que pueda suponer menosprecio de la libertad, la independencia o la dignidad que le son inherentes.

Asimismo, el Abogado que realice cualquier otra actividad deberá abstenerse de realizarla cuando resulte incompatible con el correcto ejercicio de la abogacía, o un riesgo para el deber de secreto profesional, o suponga un conflicto de interés que impida respetar los principios del correcto ejercicio profesional.

2.– El ejercicio de la Abogacía será incompatible con cualquier otra actividad que se declare incompatible por norma con rango de Ley.

3.– En todo caso, el Abogado no podrá realizar actividad de auditoría de cuentas en los términos establecidos y, en todo caso, con el alcance previsto en el Real Decreto Ley 1/2011, de 1 de julio.

Artículo 66.

El colegiado a quien afecte alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior deberá comunicarlo sin excusa a la Junta de Gobierno del Colegio, y cesar inmediatamente en la situación de incompatibilidad entendiéndose que renuncia al ejercicio profesional, si no lo manifiesta por escrito en el plazo de treinta días, con lo que automáticamente será dado de baja en el mismo.

La infracción de dicho deber de cese en el ejercicio profesional, así como la infracción de las incompatibilidades establecidas en el artículo anterior, directamente o por persona interpuesta, constituirá falta muy grave.

Artículo 67.

1.– Los Colegiados no ejercientes, sólo podrán utilizar la expresión de «Licenciado», «Titulado» o «Doctor en Derecho» para indicar la categoría académica que, en cada caso, les corresponda.

2.– El incumplimiento de lo anterior, podrá dar lugar a la correspondiente acción penal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Prohibiciones

Artículo 68.

Los Abogados están afectados por las siguientes prohibiciones, cuya infracción se sancionará disciplinariamente:

a) Ejercer la Abogacía cuando estén incursos en causa de incompatibilidad así como prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como Abogados.

b) Compartir locales o servicios con profesionales que desarrollen actividades incompatibles, o si puede afectar al secreto profesional.

Artículo 69.

1.– Los Abogados tendrán plena libertad para aceptar o rechazar la dirección de los asuntos, así como para renunciar en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se produzca indefensión al cliente.

2.– El Abogado al que se encargue la dirección profesional de un asunto ya encomendado a otro compañero en la misma instancia, deberá solicitar su venia, salvo que exista renuncia escrita e incondicionada de éste a proseguir su intervención, y en todo caso puede recabar del mismo la información necesaria para continuar el asunto.

La venia, excepto caso de urgencia justificable, deberá ser solicitada con carácter previo y por escrito, sin que el Letrado requerido pueda denegarla y con la obligación por su parte de devolver la documentación en su poder y facilitar al nuevo Letrado la información necesaria para continuar la defensa.

El Letrado sustituido tendrá derecho a reclamar los honorarios que correspondan a su intervención profesional y el sustituto tendrá el deber de colaborar diligentemente en la gestión de su pago.

Capítulo Tercero

Formas de ejercicio profesional

Artículo 70.

El ejercicio de la Abogacía podrá desarrollarse, por cuenta propia, como titular de un despacho, o por cuenta ajena, como colaborador de un despacho.

Los Abogados podrán ejercer la Abogacía individual o colectivamente, bajo cualquiera de las formas asociativas lícitas en Derecho. Cuando se cree una sociedad que tenga por objeto el ejercicio común de la Abogacía, ésta deberá constituirse como Sociedad Profesional, de acuerdo con lo dispuesto en Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

Los Abogados podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles, sin limitación de número y sin que ello afecte a su plena capacidad para el ejercicio de la profesión ante cualquier jurisdicción y Tribunal, utilizando cualquier forma lícita en Derecho, incluidas las sociedades mercantiles.

Artículo 71.

Sociedades Profesionales:

1.– Las Sociedades Profesionales se incorporan al Colegio a través de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

En la inscripción de la sociedad constarán al menos los datos a los que se refiere el Art. 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

La información que debe constar en dicho registro será pública en los términos previstos en la legislación vigente.

2.– De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, el Colegio inscribirá en el Registro de Sociedades Profesionales aquellas Sociedades Profesionales que el Registro Mercantil comunique que se han constituido.

3.– Las Sociedades Profesionales sólo estarán sometidas al régimen de derechos y obligaciones que se establecen en el presente Estatuto en cuanto les sea de aplicación debido a su naturaleza jurídica. En ningún caso tendrán derechos políticos en el Colegio.

4.– Las Sociedades Profesionales inscritas quedarán sometidas al control deontológico y a la potestad disciplinaria del Colegio, siéndoles de aplicación el régimen previsto en este Estatuto.

5.– Las Sociedades inscritas deberán pagar las cuotas de inscripción así como cualesquiera otras que determine la Junta General.

6.– El Colegio comunicará al Registrador Mercantil cualquier incidencia que se produzca después de la constitución de la Sociedad Profesional y que impida el ejercicio profesional a cualquiera de sus socios profesionales.

7.– La baja de la sociedad en el Registro Mercantil producirá la baja de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.

8.– La Junta de Gobierno podrá aprobar un reglamento de régimen interno para regular el Registro de Sociedades Profesionales, de acuerdo con las previsiones legales y estatutarias.

Capítulo Cuarto

Derechos y deberes de los abogados

Sección Primera.– De carácter general

Artículo 72.

El deber fundamental del Abogado es cooperar con la Administración de Justicia asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados.

En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de justicia al que la Abogacía se halla vinculada.

La defensa jurídica es una obligación profesional para el Abogado, que se cumplirá ajustándose a normas deontológicas.

El Abogado sólo podrá rehusar su intervención en turno de oficio por causa justificada que como tal sea apreciada por el Decano o en quien delegue esta función.

Artículo 73.

Son también deberes del Abogado:

a) Cumplir lo dispuesto en estos Estatutos, así como las decisiones del Colegio, del Consejo de la Abogacía de Castilla y León y del Consejo General de la Abogacía.

b) Mantener despacho profesional abierto en el lugar donde habitualmente ejerce su profesión.

No obstante, podrá ejercerse la profesión en lugar distinto del de residencia, previo cumplimiento de los correspondientes requisitos legales.

c) Facilitar al Colegio un domicilio y un número de teléfono, y una cuenta de correo electrónico, de carácter profesional, así como a notificar de manera inmediata cualquier variación de los mismos dentro de la provincia de Salamanca.

d) Comunicar al Colegio las ausencias que hayan de prolongarse por más de dos meses consecutivos.

e) Igualmente, deberán presentar en la Secretaria del Colegio, cuando así proceda legalmente, los documentos acreditativos de sus altas o bajas en los impuestos legalmente exigidos para el ejercicio de la actividad profesional, lo que deberán hacer dentro de los cinco primeros días siguientes a la fecha en que se produzcan.

Artículo 74.

1.– De conformidad con lo establecido por el artículo 542.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Abogado deberá guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligado a declarar sobre los mismos.

2.– En el caso de que el Decano del Colegio, o quien estatutariamente le sustituya, fuere avisado por la Autoridad Judicial, o Gubernativa competente de la práctica de un registro en el despacho profesional de un Abogado o tuviese conocimiento de ello por otros medios, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en el mismo se practiquen velando por la salvaguarda del secreto profesional.

Artículo 75.

1.– El secreto profesional no ampara las actuaciones del Abogado distintas de las que son propias de su ejercicio profesional y, en especial, las comunicaciones, escritos y documentos en que intervenga como representante de su cliente, y así lo haga constar expresamente.

2.– Las comunicaciones comerciales que realicen deberán ajustarse a lo dispuesto en la ley con el fin de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión y guardar el secreto profesional al que vienen obligados.

3.– Las conversaciones mantenidas con los clientes, los contrarios o sus Abogados, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, solo podrán ser grabadas con la previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes, quedando en todo caso amparadas por el secreto profesional.

4.– En caso de ejercicio de la Abogacía en el seno de una Sociedad Profesional o en alguna otra forma de ejercicio colectivo de la profesión, el deber de secreto profesional se extenderá a los demás componentes de la sociedad o del colectivo, y a todos los empleados y colaboradores.

5.– El Abogado deberá hacer respetar el secreto profesional a su personal y a cualquier otra persona que colabore con él en su actividad profesional.

6.– El deber de secreto profesional permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente, sin que se encuentre limitado en el tiempo.

7.– El Abogado no quedará relevado de su deber de secreto profesional por la mera autorización de su cliente.

Artículo 76.

El Abogado, en el ejercicio de su función, actuará con libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes, y por las normas deontológicas.

Artículo 77.

El deber de defensa jurídica que al Abogado se confía es también un derecho para él mismo. En consecuencia, podrá reclamar tanto de las autoridades, como de los particulares, todas las medidas de ayuda en su función que le sean legalmente debidas.

Artículo 78.

El Abogado tiene derecho a todas las consideraciones honoríficas debidas a su profesión y tradicionalmente reconocidas.

Artículo 79.

1.– Para la protección de sus derechos, el Abogado podrá hacer uso de cuantos remedios o recursos establece la vigente legislación sujetándose al régimen jurídico presente para cada uno de ellos.

2.– Si el Abogado entiende que no se guarda el respeto debido a su profesión, libertad o independencia, dará cuenta al Juez o Tribunal para que ponga el remedio adecuado y de tal hecho se dará cuenta a la Junta de Gobierno.

Sección Segunda.– En relación con el Colegio y con los colegiados

Artículo 80.

Son deberes del colegiado:

a) Estar al corriente en el pago de sus cuotas, ordinarias o extraordinarias, y demás cargas corporativas, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y plazos al efecto establecidos.

b) Estar al corriente del pago de las correspondientes cuotas de previsión social, sea cual sea el régimen al que esté inscrito.

c) Estar al corriente del pago del seguro de Responsabilidad Civil.

d) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo profesional que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal de la Abogacía.

e) Denunciar al Colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un Abogado en el ejercicio de sus funciones.

f) No intentar la implicación del Abogado contrario en el litigio o intereses debatidos, ni directa ni indirectamente, evitando incluso cualquier alusión personal al compañero y tratándole siempre con la mayor corrección.

g) Comunicar al Colegio la intención de interponer, en nombre propio o del cliente, una acción de responsabilidad civil o penal contra otro Abogado derivada del ejercicio profesional.

h) No aportar a los Tribunales, ni facilitar a su cliente, las cartas, documentos y notas que, como comunicación entre profesionales, reciba del Abogado de la otra parte, salvo que éste lo autorice expresamente. Esta prohibición no alcanzará a las cartas, documentos y notas en que intervenga como representante de su cliente, y así lo haga constar expresamente.

No obstante, por causa grave, la Junta de Gobierno del Colegio podrá discrecionalmente autorizar su revelación o presentación en juicio sin dicho consentimiento previo.

Artículo 81.

Son derechos del colegiado:

a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de petición, de voto y de acceso a los cargos directivos, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias.

b) Recabar de todos los órganos corporativos la protección de su independencia y lícita libertad de actuación profesional.

c) Aquellos otros que les confiera el Estatuto General de la Abogacía o estos Estatutos.

Sección Tercera.– En relación con los Jueces y Tribunales

Artículo 82.

El Abogado deberá actuar ante los órganos jurisdiccionales, con probidad, lealtad, respeto y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones.

Artículo 83.

El Abogado comparecerá ante los Jueces y Tribunales vistiendo toga y potestativamente, birrete, sin distintivo de ninguna clase salvo el colegial y adecuará su indumentaria a la dignidad y prestigio de la profesión y al respeto a la Justicia.

El Abogado no estará obligado a descubrirse más que a la entrada y salida de la Sala de Vistas y en el momento de solicitar la venia para informar.

Artículo 84.

1.– Los Abogados informarán sentados ante los Tribunales de cualquier jurisdicción, teniendo delante una mesa.

Los asientos se colocarán dentro del estrado, al mismo nivel en que se hallen instalados los del Tribunal ante quien informa, situándolos a ambos lados de la mesa que el Tribunal ocupe de modo que no den la espalda al público.

2.– El Abogado actuante podrá designar un compañero en ejercicio que le auxilie o sustituya en el acto de la vista o juicio o en cualquier otra diligencia judicial.

3.– El Abogado que se halle procesado o encartado y se defienda a si mismo o colabore con su defensor usará toga y ocupará el sitio establecido para los Letrados.

Artículo 85.

En los Tribunales se designará un sitio, separado del público, con las mismas condiciones del señalado para los Abogados actuantes, a fin de que puedan ocuparlo los demás Letrados que, vistiendo toga quieran presenciar los juicios y vistas públicas.

Artículo 86.

Si el Abogado actuante considera que la autoridad, Tribunal o Juez coarta su independencia y libertad, o que no se le guarda la consideración debida, deberá hacerlo constar así ante el propio Juzgado o Tribunal bajo la fe del Secretario, y dar cuenta de ello a la Junta de Gobierno que, si estima fundada la queja, adoptará las medidas oportunas para amparar los derechos del Abogado.

El Abogado esperará un tiempo prudencial sobre la hora señalada por los órganos judiciales para las actuaciones en que vayan a intervenir, transcurrido el cual podrá formular la pertinente queja ante el mismo órgano e informar del retraso a la Junta de Gobierno para que pueda adoptar las iniciativas pertinentes.

Sección Cuarta.– En relación con las partes

Artículo 87.

Son obligaciones del Abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de la relación contractual que entre ellos existe, la del cumplimento, con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional, de la función de defensa que le sea encomendada. En el desempeño de esta función se atendrá el Abogado a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de cada asunto.

Artículo 88.

El Abogado realizará diligentemente las actividades que requiera la defensa del asunto confiado. Podrá auxiliarse en la práctica de tales actividades de sus colaboradores u otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad.

Artículo 89.

1. El Abogado debe facilitar al cliente su nombre y apellido, NIF, Colegio al que pertenece y número de colegiado, domicilio profesional y medio para ponerse en comunicación con él o con su despacho, incluyendo la vía electrónica.

Cuando se trate de una Sociedad Profesional o cualquier otra forma asociativa lícita, deberá informar al cliente de su denominación, forma, datos de registro, régimen jurídico, CIF, dirección o sede desde la que se presten los servicios y medios de contacto, incluyendo la vía electrónica.

2.– Cuando los servicios contratados exijan la participación de diferentes Abogados de una misma sociedad u organización, el cliente tendrá derecho a conocer la identidad de todos ellos, el Colegio al que pertenecen y, en caso de Sociedades Profesionales, si son o no socios de ella, así como el Abogado que asumirá la dirección del asunto.

3.– El Abogado tiene la obligación de informar a su cliente sobre la viabilidad del asunto que le confía; procurará disuadirle de promover conflictos o ejercitar acciones judiciales sin fundamento y le aconsejará, en su caso, sobre las vías alternativas para la mejor satisfacción de sus intereses.

Asimismo, le informará sobre los honorarios y costes de su actuación, mediante la hoja de encargo o medio equivalente. También le hará saber las consecuencias que puede tener una condena en costas y de su cuantía aproximada.

4.– El Abogado deberá informar a su cliente acerca del estado del asunto en que esté interviniendo y sobre las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan. En los procedimientos administrativos y judiciales, si el cliente lo requiere, le proporcionará copia de los diferentes escritos que se presenten o reciban, de las resoluciones judiciales o administrativas que le sean notificadas y de las grabaciones de actuaciones que se hayan producido.

5.– El Abogado tiene derecho a recabar del cliente, manteniendo la confidencialidad necesaria, cuanta información y documentación resulte relevante para el correcto ejercicio de su función. En ningún caso el Abogado podrá retener información o documentación del cliente, sin perjuicio de que pueda conservar copia de dicha documentación.

Artículo 90.

1.– Si el cliente lo solicita, el Abogado pondrá a su disposición la siguiente información complementaria:

a) Referencia a las normas de acceso a la profesión de Abogado en España, así como los medios necesarios para acceder a su contenido.

b) Referencia de sus actividades multidisciplinares.

c) Posibles conflictos de intereses y medidas adoptadas para evitarlos.

d) Códigos deontológicos o de conducta a los que se encuentre sometido, así como la dirección en que dichos Códigos pueden ser consultados.

2.– La citada información se pondrá a disposición del cliente en alguna de las formas siguientes:

a) En el lugar de prestación del servicio o de celebración del contrato.

b) Por vía electrónica.

c) En todo documento informativo en el que se presenten de forma detallada los servicios que se facilite al cliente.

3.– La información recogida en las letras b) y c) del apartado primero de este artículo deberá figurar siempre en todo documento informativo en que el Abogado presente detalladamente sus servicios.

Artículo 91.

Son obligaciones del Abogado para con la parte contraria mantener un trato considerado y cortés y abstenerse de cualquier acto que pueda causarle una lesión injusta.

Capítulo Quinto

Régimen de responsabilidad de los Abogados

Sección Primera.– Responsabilidad civil y penal

Artículo 92.

1.– Los Abogados en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses de la parte cuya defensa les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia.

2.– Los Abogados además, están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

Artículo 93.

El Abogado que reciba el encargo de promover actuaciones de cualquier clase contra otro Abogado sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional, deberá informar previamente al Decano del Colegio por si el mismo considera oportuno realizar una labor de mediación.

Sección Segunda.– Responsabilidad disciplinaria

Subsección Primera.– Facultades disciplinarias del Colegio y Tribunales

Artículo 94.

1.– Los colegiados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.

2.– Las Sociedades Profesionales inscritas en el Registro de Sociedad Profesionales del Colegio están sometidas a la ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio. La responsabilidad disciplinaria en que puedan incurrir, se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden en que los abogados colegiados, socios profesionales o no profesionales de una Sociedad Profesional, hubieren podido incurrir.

Artículo 95.

1.– Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al Abogado se harán constar en el expediente personal de éste, siempre que se refieran directamente a normas deontológicas o de conducta que deban observar en su actuación ante la Administración de Justicia.

2.– Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado o en el particular de la Sociedad Profesional.

Artículo 96.

1.– Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de procedimiento instruido al efecto en el que se garanticen al interesado los derechos de audiencia y de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2.– La Junta de Gobierno conforme a lo previsto en este Estatuto, es competente para el ejercicio de la función disciplinaria corporativa, en los casos de infracción de deberes profesionales o normas éticas y deontológicas en cuanto afecten a la profesión.

La Junta de Gobierno podrá delegar, con carácter general o para casos específicos, la competencia para acordar la apertura del expediente disciplinario en el Decano, en uno de sus Diputados, en un grupo de ellos o en una Comisión de Deontología.

La Junta de Gobierno es la única competente para dictar la resolución que ponga fin al expediente. Esta competencia no es delegable en ningún caso, se imponga sanción o se decrete el archivo.

3.– El ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los miembros de la Junta de Gobierno, corresponde al Consejo de la Abogacía de Castilla y León.

4.– La Junta de Gobierno podrá desarrollar las normas que regulan el procedimiento disciplinario establecido en este Estatuto o bien adoptar como propios los que regulen las instituciones de la Abogacía respetando los principios básicos que inspiran el ejercicio de la potestad sancionadora.

Subsección Segunda.– Infracciones y sanciones

Artículo 97.

Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves o leves.

Artículo 98.

Son infracciones muy graves:

a) La infracción de las incompatibilidades así como de las prohibiciones determinadas en este Estatuto.

b) La condena en Sentencia firme por delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los

actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas que la gobiernan y a los deberes establecidos en este estatuto.

c) El atentado contra la dignidad u honor de los miembros de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.

d) La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.

e) La comisión de una infracción grave, habiendo sido sancionado en los últimos dos años, por la comisión de otras dos del mismo carácter si adquirieron firmeza, y cuya responsabilidad no se haya extinguido conforme al artículo 108.

f) El intrusismo profesional y su encubrimiento.

g) La cooperación necesaria del Abogado con la empresa o persona a la que preste sus servicios para que se apropien de honorarios profesionales abonados por terceros y que no le hubieren sido previamente satisfechos, cuando tales honorarios correspondan al Abogado.

h) La condena en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.

i) La vulneración del deber de secreto profesional cuando la infracción no esté tipificada de forma específica en otro artículo.

j) La renuncia o el abandono de la defensa cuando se cause indefensión al cliente.

k) La negativa injustificada a realizar las intervenciones profesionales que se establezcan por ley o en supuestos extraordinarios y de urgente necesidad por el Colegio.

l) La defensa de intereses contrapuestos con los del propio Abogado o con los del despacho del que formara parte o con el que colaborase.

m) La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos por los servicios derivados de la ley de asistencia jurídica gratuita.

n) La retención o apropiación de cantidades correspondientes al cliente y recibidas por el Letrado por cualquier concepto.

ñ) La apropiación o retención de documentos o archivos relativos a clientes del despacho donde haya estado integrado previamente por cualquier título, salvo autorización expresa del cliente.

Artículo 99.

Son infracciones graves:

a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como por el

reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cuotas colegiales, sin perjuicio de la baja en el Colegio por dicho motivo.

b) La falta de respeto, por acción u omisión, o la incomparecencia injustificada a las citaciones efectuadas, bajo apercibimiento, por los órganos de Gobierno de la Abogacía en el ejercicio de sus funciones.

c) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional y la infracción de lo dispuesto en el artículo 69 sobre la venia.

d) La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente, y la infracción de lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía sobre publicidad, cuando no constituya infracción muy grave.

e) La habitual y temeraria impugnación de las minutas de los compañeros, así como la reiterada formulación de minutas de honorarios que sean declarados excesivos o indebidos.

f) Los actos y omisiones descritos en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

g) La infracción de los deberes de confidencialidad y de las prohibiciones de aportación que protegen las comunicaciones entre profesionales en los términos establecidos en el artículo 80 de este Estatuto.

h) El incumplimiento de los compromisos formalizados entre compañeros, verbalmente o por escrito, en el ejercicio de sus funciones profesionales.

i) La citación de un Abogado como testigo de hechos relacionados con su actuación profesional.

j) La falta de respeto debido o la realización de alusiones personales de menosprecio o descrédito, en el ejercicio de la profesión, a otro Abogado, a su cliente y a quienes intervienen en la Administración de Justicia.

k) La inducción al cliente a no abonar los honorarios devengados por un compañero en caso de sustitución o cambio de Abogado.

l) La retención de documentación de un cliente contra sus expresas instrucciones así como la falta de remisión al Abogado que le sustituya en la llevanza de un asunto de la documentación correspondiente.

m) El incumplimiento de los deberes de identificación e información que se recogen en el artículo 89 del presente Estatuto.

n) El incumplimiento de sus funciones como miembro de órganos de gobierno corporativo que impida o dificulte su correcto funcionamiento.

ñ) La condena penal firme por la comisión de faltas dolosas como consecuencia del ejercicio de la profesión.

o) La defensa de intereses en conflicto con los de otros clientes del Abogado o despacho del que formara parte o con el que colaborase, en vulneración de lo establecido en el presente Estatuto.

p) El incumplimiento injustificado del encargo contenido en la designación realizada por el Colegio en materia de asistencia jurídica gratuita.

q) El incumplimiento de la obligación de comunicar la sustitución en la dirección profesional de un asunto al compañero sustituido, en los términos previstos en el Estatuto.

r) La relación o comunicación con la parte contraria cuando le conste que está representada o asistida por otro Abogado, salvo su autorización expresa.

s) El abuso de la circunstancia de ser el único Abogado interviniente causando una lesión injusta.

t) La incomparecencia injustificada a cualquier diligencia judicial, siempre que cause un perjuicio a los intereses cuya defensa le hubiera sido confiada.

u) El pago, cobro, exigencia o aceptación de comisiones u otro tipo de compensación de otro Abogado o de cualquier otra persona, infringiendo las normas legales sobre competencia o las reguladoras de la deontología profesional.

v) La negativa o el retraso injustificado a hacer la correspondiente liquidación de honorarios y gastos que le sea exigida por el cliente.

w) La compensación de honorarios con fondos del cliente que no hayan sido recibidos como provisión, sin su consentimiento.

x) La falsa atribución de un encargo profesional.

Artículo 100.

Son infracciones leves:

a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.

b) El incumplimiento negligente de normas estatutarias.

c) El incumplimiento leve de los deberes que la profesión impone.

d) Los actos enumerados en el artículo anterior, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados graves.

Artículo 101.

La función disciplinaria comprenderá como correcciones las siguientes:

a) Apercibimiento por escrito.

b) Amonestación privada.

c) Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a dos años.

d) Expulsión del Colegio.

Artículo 102.

1.– El acuerdo de suspensión por más de seis meses o expulsión, deberá ser tomado exclusivamente por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros componentes de aquélla.

2.– A esta sesión están obligados a asistir todos los componentes de la Junta. El que, sin causa justificada no concurriese cesará como miembro de la Junta de Gobierno y no podrá presentarse como candidato en la elección en que se cubra su vacante.

Artículo 103.

Sanciones.– Las sanciones que puedan imponerse son:

1) Por infracciones muy graves:

   a) Para las de los párrafos b), c), d), f), g), i) j), l) m), n) y ñ), del artículo 98 suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años.

   b) Para las de los apartados a), e) y h) del mismo artículo, expulsión del Colegio.

2) Por infracciones graves, suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a tres meses.

3) Por infracciones leves, apercibimiento por escrito y amonestación privada.

Las sanciones que se impongan por infracciones graves o muy graves relacionadas con actuaciones desarrolladas en la prestación de los servicios del Turno de Oficio, llevarán aparejada, en todo caso, la exclusión del abogado de dichos servicios, por un plazo mínimo de seis meses e inferior a un año, si la infracción fuera grave, y mínimo de dos años si la infracción fuera muy grave.

En los supuestos de infracciones leves, podrá imponerse también la exclusión del abogado de dichos servicios por un plazo no superior a seis meses.

Incoado un expediente disciplinario como consecuencia de una denuncia formulada por un usuario de los servicios de Asistencia Jurídica Gratuita, y cuando la gravedad del hecho denunciado lo aconseje, podrá acordarse la separación cautelar de este servicio del Abogado presuntamente responsable, por un período máximo de seis meses hasta que el expediente disciplinario se resuelva.

Artículo 104.

Procedimiento disciplinario:

1.– El procedimiento se iniciará de oficio por la Junta de Gobierno, bien por propia iniciativa, o bien en virtud de denuncia.

En el acuerdo de incoación se nombrara Instructor y Secretario y se notificará al expedientado, así como también a los nombrados para desempeñar dichos cargos. En ningún caso, tal nombramiento podrá recaer en el Ponente de la información previa. El Instructor y el Secretario no podrán declinar su nombramiento, sin perjuicio de lo que se decida respecto a causas de abstención o de recusación. Sin embargo, la Junta de Gobierno podrá aceptar la renuncia de cualquiera de ellos, si entendiera que existen razones fundadas para ello.

Serán motivos de abstención y de recusación del Instructor y Secretario los establecidos en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.– El Instructor, previas las diligencias que estime oportuno realizar para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción, elaborará un pliego de cargos, si a ello hubiese lugar, precisando los hechos imputados, la infracción que constituyen y la sanción que pudiera ser de aplicación. Dicho pliego de cargos se notificará fehacientemente al inculpado dándole vista del expediente y un plazo de diez días hábiles, a contar desde la notificación, para alegaciones y, en su caso, proposición de prueba.

El Instructor decidirá sobre las pruebas solicitadas y señalará día y hora para la práctica de las que admita como pertinentes, pudiendo así mismo llevar a efecto, de oficio, las que considere procedentes.

3.– Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, y practicada la prueba correspondiente en su caso, el Instructor elaborará la correspondiente propuesta motivada de resolución, que notificará al interesado para que en plazo de diez días hábiles alegue cuanto considere conveniente a su defensa.

Oído el interesado, o transcurrido el plazo sin alegación alguna, el Instructor elevará el expediente a la Junta de Gobierno para su resolución. Igualmente el Instructor podrá elevar el expediente, en cualquier momento del procedimiento, con propuesta de terminación del mismo sin declaración de responsabilidad y archivo de las actuaciones, cuando deduzca la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla o imputarla a determinada persona.

4.– Recibido el expediente, la Junta de Gobierno, si lo estima incompleto, podrá devolverlo al Instructor para la práctica de las diligencias que considere oportunas o para corregir los defectos procedimentales que se hubiesen cometido en su tramitación; en otro caso, adoptará la resolución que corresponda.

5.– La resolución, deberá ser motivada y fundada únicamente en los hechos que hubiesen sido notificados por el Instructor al interesado, expresando con toda precisión la infracción que se estime cometida, señalando los preceptos en que aparezca recogida la misma y la sanción que se impone, así como las circunstancias que concurren en el responsable y las que puedan afectar a los intereses profesionales o corporativos, para establecerla.

Dicha resolución, debe dictarse y notificarse en un plazo de seis meses, desde la notificación del acuerdo de inicio, salvo que legalmente se fije otro mayor.

6.– La notificación de la resolución expresará los recursos que procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, según lo previsto en este Estatuto.

Artículo 105.

Información previa:

1.– Antes de incoar expediente disciplinario el órgano competente podrá abrir un trámite de información previa con el fin de determinar si procede o no iniciar el procedimiento sancionador. En el caso en que se acuerde su inicio, se deberá nombrar un Ponente de entre los miembros de la Junta de Gobierno o de la Comisión Deontológica, si existiere, o por colegiados que hayan formado parte de la Junta de Gobierno o con más de diez años de ejercicio. Igualmente se designará un Secretario que podrá ser un trabajador del Colegio.

2.– Dicho trámite deberá ser notificado al interesado, concediéndole un plazo de cinco días para que alegue por escrito lo que tuviere por conveniente, con posibilidad de aportar documentos y de solicitar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

3.– Durante la tramitación de la información previa podrán practicarse las diligencias que se estimen necesarias atendiendo, en su caso, a las solicitadas por el afectado, pasando después toda esa información al Instructor del expediente disciplinario. Recibido el informe del Ponente, la Junta de Gobierno decidirá acerca de la apertura del expediente o el archivo de lo actuado.

4.– Las actuaciones que se lleven a efecto en este trámite tendrán carácter reservado, y su duración será la estrictamente necesaria para conocer las circunstancias del caso concreto y decidir sobre la apertura o no del expediente.

Artículo 106.

La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General de la Abogacía y al Consejo de la Abogacía de Castilla y León testimonio de los acuerdos de sanción en los expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de los Abogados, por faltas graves o muy graves, sin perjuicio de la remisión de información necesaria para la constancia en los registros centrales y autonómicos de colegiados y de Sociedades Profesionales.

Artículo 107.

Las sanciones disciplinarias se ejecutarán y podrán hacerse públicas, una vez que sean firmes, salvo por su propia naturaleza, las de apercibimiento por escrito y la amonestación privada.

Todas las sanciones tendrán efecto en el ámbito de todos los Colegios de Abogados de España, a cuyo fin el Colegio tendrá que comunicarlas al Consejo General de la Abogacía para que éste pueda informar a los Colegios.

Artículo 108.

La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.

La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta. La sanción, en su caso, quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el Colegio.

Artículo 109.

1.– Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años; y las leves, a los seis meses.

2.– El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

3.– La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa al expediente disciplinario, o por la notificación de apertura de éste, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al colegiado inculpado.

Artículo 110.

1.– Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.

2.– El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que haya quedado firme la resolución sancionadora o desde que se quebrante su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 111.

La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos, sin que el colegiado hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria:

a) Seis meses en caso de sanciones de amonestación privada o apercibimiento escrito.

b) Un año en caso de sanción de suspensión no superior a tres meses.

c) Tres años en caso de sanción de suspensión superior a tres meses.

d) Cinco años en caso de sanción de expulsión.

El plazo de cancelación se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción.

La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

Capítulo Sexto

Honorarios profesionales

Artículo 112.

1.– El Abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado. La

cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el Abogado, con respeto a las normas deontológicas y sobre libre competencia.

Dicha compensación económica podrá asumir la forma de retribución fija, periódica o por horas. Respecto a las costas recobradas de terceros se estará a lo que libremente acuerden las partes, que a falta de pacto expreso habrán de ser satisfechas al Abogado.

2.– La Junta de Gobierno podrá adoptar medidas disciplinarias contra los Abogados que habitual y temerariamente impugnen las minutas de sus compañeros, así como contra aquellos cuyos honorarios sean declarados reiteradamente excesivos o indebidos.

Artículo 113.

1.– Los Abogados podrán acudir al arbitraje colegial cuando existan discrepancias en la minuta de honorarios y evitar la impugnación judicial, con arreglo a los siguientes criterios:

2.– El Abogado de la parte condenada al pago de las costas, reclamará en el término de tres días, desde que sea firme la resolución en que se impongan, la minuta de honorarios del abogado defensor de la parte contraria.

Éste deberá remitírsela antes de pedir su inclusión en la tasación de costas, al efecto de obtener la conformidad o conciliar las discrepancias que existan sobre la procedencia o cuantía de los honorarios fijados.

3.– Si transcurriesen cinco días desde la fecha en que se remitió la minuta sin lograrse avenencia, podrán los Abogados acudir a la tasación o impugnación judicial, o someter el asunto al arbitraje del Colegio, en el término de cinco días y con expresa autorización de sus respectivos clientes, en la que estos se comprometan a estar y pasar por lo que la Junta de Gobierno resuelva.

4.– Si los Abogados optan por someter la controversia al arbitraje colegial, se pasara el asunto a la Comisión de Honorarios, si existiera que, previa audiencia de los Abogados dictará a modo informativo el dictamen que estime justo en el término de veinte días, y seguidamente lo elevará a la Junta de Gobierno quien dictará resolución en veinte días, comunicándosela seguidamente a los Abogados.

Artículo 114.

1.– La Junta de Gobierno es competente para informar en las impugnaciones judiciales tasaciones de costas y juras de cuentas.

2.– La impugnación judicial será dictamina por la Comisión de Honorarios, si existiera, antes de ser sometida a resolución de la Junta de Gobierno.

3.– La Comisión de Honorarios deberá dictaminar en el término de veinte días a contar desde que los autos se entreguen en la Secretaria del Colegio y la Junta de Gobierno deberá informar en el plazo de veinte días hábiles.

4.– Los dictámenes y resoluciones de la Junta de Gobierno en esta materia, omitiendo la expresión de cualquier dato identificativo de los colegiados, se pondrán de manifiesto en la Secretaría del colegio, para que puedan servir como pauta a los colegiados como criterios orientativos a los efectos previstos en la legislación vigente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Turno de oficio y justicia gratuita

Artículo 115.

Corresponde a los Abogados el asesoramiento jurídico y defensa de oficio de las personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita, conforme a la legislación vigente.

Asimismo corresponde a los Abogados la asistencia y defensa de quienes soliciten Abogado de Oficio o no designen Abogado en la jurisdicción penal, sin perjuicio del abono de honorarios por el cliente si no le fuere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

La invocación del derecho de autodefensa no impedirá la asistencia de Abogado para atender los asesoramientos que al respecto se le soliciten y asumir la defensa si se le pidiere.

Igualmente corresponde a los Abogados la asistencia a los detenidos y presos, en los términos que exprese la legislación vigente.

Artículo 116.

1.– Los Abogados desempeñarán la asistencia y defensa gratuitas con la libertad e independencia profesionales que les son propias y conforme a las normas deontológicas que rigen la profesión y a la normativa reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita.

Los Abogados incluidos en el Turno de Oficio tendrán que atenerse a las normas que para ellos señale el Colegio.

2.– La infracción de estas normas podrá dar lugar a la apertura de expediente disciplinario por la Junta de Gobierno, o la Comisión Deontológica, conforme a lo previsto en este Estatuto y en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Artículo 117.

La defensa profesional de oficio y la de asistencia al detenido no podrá excusarse sino por causa justificada, que apreciará la Junta de Gobierno.

Artículo 118.

1.– Corresponde a la Junta de Gobierno dictar las reglas para el reparto del Turno de Oficio, así como del de asistencia al detenido, procediendo a la designación del Abogado que haya de asumir cada asunto, al control de su desempeño, a la exigencia de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar, al establecimiento de las normas y requisitos a que haya de atenerse la prestación de los servicios correspondientes, así como a la gestión y reparto entre los letrados de los fondos recibidos de la Administración Pública en remuneración de tales servicios, todo ello conforme a la legislación vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las situaciones creadas y los derechos adquiridos con arreglo al régimen anterior serán respetadas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Estatuto, queda derogado el publicado por Orden PAT/1874/2006, de 2 de noviembre, en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de 27 de noviembre.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Estatuto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

CV: BOCYL-D-20062014-4